

“2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí”

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN
LUIS POTOSI
P R E S E N T E. –

DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA, DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ, DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente Iniciativa que insta a reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 9º reconocen ampliamente los derechos humanos y políticos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística del País y del Estado.

Dentro de los derechos tutelados por las normas Constitucionales, se encuentran el respeto a la identidad indígena y la conciencia de la misma, la libre autodeterminación de sus pueblos y la promoción en la igualdad de oportunidades. Todo ello, en el marco de la Convencionalidad de la que ha participado el Estado Mexicano.

Como ejemplo de ello, podemos citar el Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que señala el derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo sobre Pueblos indígenas y tribales, que es el documento internacional más relevante sobre derechos de los pueblos indígenas, nos refiere la importancia de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones en los temas que los involucra.

Es importante enfatizar que la conciencia de su identidad indígena constituye el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Sin embargo, la realidad ha demostrado que para obtener una postulación para un cargo de elección popular, se ha recurrido a la simulación en perjuicio de las personas que sí pertenecen a los pueblos indígenas. Por lo que es imperante fijar reglas claras y concretas que garanticen la plena y auténtica participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica, así como para contrarrestar la simulación es necesario establecer la autoadscripción calificada, entendida como la forma de acreditación de la calidad de persona indígena con el vínculo de la comunidad del distrito electoral por el que se postula el candidato o candidata. Es decir, como un mecanismo de garantía para la representación política indígena. Esto deberá atenderse bajo el criterio de perspectiva intercultural, de tal modo que resulte más favorable a los integrantes de pueblos indígenas.

La sociedad potosina demanda la creación de mecanismos legales que garanticen la participación y la representación política de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas. Esto, en razón de que el estado de San Luis Potosí cuenta con una considerable población que se autoadscribe como indígena. De conformidad con la Encuesta Intercensal 2015 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, se estima que en el Estado de San Luis Potosí el 23.2% de la población se autoadscribe indígena y recientemente el Censo de Población y Vivienda 2020 indica una población de 231,213 personas mayores de 3 años que hablan alguna lengua indígena. De acuerdo con los datos que publica, los distritos electorales uninominales locales con mayor concentración de población indígena se encuentra en los distritos 13 con cabecera distrital en el municipio de Tamuín, 14 con cabecera distrital en el municipio de Tancanhuitz, y 15 con cabecera distrital en el municipio de Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, por lo que consideramos que se debe establecer un marco jurídico con disposiciones legales que favorezcan su participación política y su efectiva y plena representación en el órgano legislativo local.

En consecuencia, esta iniciativa propone que precisamente en los distritos con mayor concentración de población indígena, los Partidos Políticos y Coaliciones, en cualquiera de los distritos electorales uninominales 13,14 ó 15 del Estado de San Luis Potosí, deberán de postular en por lo menos uno de esos distritos, una fórmula de candidatos o candidatas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, conformada por propietario y suplente, integrada exclusivamente por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, observando además el principio de paridad de género.

Asimismo, y a efecto de dar eficacia a esta representación pluricultural y combatir la subrepresentación indígena en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que mediante esta iniciativa proponemos que los Partidos Políticos y Coaliciones, deberán postular como candidatos o candidatas a por lo menos una fórmula conformada por propietario y suplente, integrada por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas bajo el principio de representación proporcional e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista que para tal efecto se registre, observando además el principio de paridad de género.

Atendiendo al principio de progresividad, tales disposiciones no son de carácter limitativo, por lo que, incluso los partidos políticos y coaliciones podrán postular más candidatos o candidatas aún en distritos electorales no indígenas.

Tomando como base el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLI/2015, podemos destacar en primer lugar, que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política; y en segundo lugar, que corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar plena y efectiva participación y representación política a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se pone a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa en los términos propuestos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los que suscriben sometemos a esta Asamblea Legislativa la presente Iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se ADICIONA la creación del Artículo 292 BIS en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 292 BIS: Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en cualquiera de los distritos electorales uninominales 13, 14 o 15 del Estado de San Luis Potosí, cuando menos una fórmula de candidatos o candidatas indígenas para el cargo de diputados de

mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género.

Asimismo, los Partidos Políticos y Coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidatos o candidatas de personas indígenas conformada por propietario y suplente, bajo el principio de representación proporcional e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular a candidatos o candidatas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos. Asimismo, se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de los candidatos o candidatas indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., de 23 de marzo de 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra